

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.0075/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Denuncia por Incumplimiento a las
Obligaciones de Transparencia



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
Denunciante?



Solicitó se le informe porqué hay personal de honorarios que se encuentra en las Comisiones de Participación Comunitarias si la Ley de Participación Ciudadana no lo permite. Por lo que solicitó esa información.

No le fue entregada la información de su interés.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Consideraciones importantes:

Se actualizó la causal de improcedencia señalada por la Ley de la materia en su artículo 162 segundo párrafo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0075/2021

SUJETO DENUNCIADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.075/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se **DESECHA** la denuncia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta de agosto, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de la Alcaldía Iztacalco, en los siguientes términos

- Dicha solicitud es porque hay personal de honorarios que se encuentra en las Comisiones de Participación Comunitarias, y la Ley de Participación Ciudadana no lo permite, por lo se solicitó esa información de dichos trabajadores contratados por honorarios.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2021	1er trimestre
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2021	2do trimestre
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2021	3er trimestre
121_XII_Personal contratado por honorarios	A121Fr12_Personal-contratado-por-honorarios	2021	4to trimestre

**** IMPORTANTE: Este correo fue generado automáticamente, favor de no responder. ****

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 162 segundo párrafo y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que la presente Denuncia es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 162 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo citado en su segundo párrafo, prevé que el Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia, si no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley o se refiere al

ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

En este sentido, es claro que la denuncia de estudio derivó de una solicitud de acceso a información como lo es la información de los trabajadores contratados por honorarios que laboran en las Comisiones de Participación Comunitarias.

Por ello es necesario realizar las siguientes precisiones:

- La denuncia de estudio no versó sobre los presuntos incumplimientos del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia, pues va encaminado a obtener información de los trabajadores referidos anteriormente.
- En consecuencia, es claro que la denuncia de estudio no versó sobre la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia por parte de la Alcaldía Iztacalco en los respectivos medios electrónicos, en sus sitios de internet o en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La denuncia de estudio no refiere la imposibilidad de consultar en los medios electrónicos, en sitios de internet o en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de interés de la parte recurrente, sino acceder a la información sobre los trabajadores aludidos.

En términos de lo anterior, resulta procedente **desechar** la denuncia citada al rubro, **dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para volver a presentarla, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 161, de la Ley de Transparencia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y en los estrados de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0075/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**